



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-19-000-2024-00035-00

Aprobada Acta No. 009.

Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias “Yonis Casetas”**, quien formó parte del extinto Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.–, presentada por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, con base en lo normado en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 de 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del año 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

**II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL
POSTULADO.**

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.040.662 expedida en San Onofre departamento de (Sucre), conocido en la organización criminal de las Autodefensas Unidas



de Colombia con el alias de “ Yonis Casetas”, nacido en San Onofre (Sucre), el día 29 de enero de 1966, hijo de TEÓFILA TAPIA BLANCO y ESTANISLAO RODRÍGUEZ, de estado civil unión libre con INDIRA RODELO RICARDO con quien procrearon un hijo, nivel educativo cuarto de bachillerato.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) En su intervención el Sr. Fiscal Doce (12) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, expuso claramente el fundamento jurídico de su solicitud, por lo que refirió que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acudía ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, por el hecho de haberse suscitado su muerte y por ende ser esta una causal objetiva que impide proseguir la acción penal debido a que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, surgiendo una circunstancia insuperable que no permite al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al procesado.

Además, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso se encuentra señalado en el parágrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, que le introdujo un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005, el artículo 11A, que reza: *“En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la Acción Penal”*. En armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000), y 77 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que nos prescriben que la acción penal se extingue por la muerte del procesado.

Argumentó el Sr. Fiscal que solicita la preclusión por muerte del postulado invocando así la normativa prevista en el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 del año 2004, que preceptúa: *1.- Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*



Teniendo como fundamento este marco jurídico y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirma la fiscalía que demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en este artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso.

ii) En este orden, adujo el señor Fiscal actuante en el diligenciamiento, que YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias “ Yonis Casetas”, quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía No. 9.040.662 expedida en San Onofre (Sucre), según entrevista rendida por este postulado el día 24 de noviembre de 2016, indicó que hizo parte del Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, desde el 21 de abril de 2001, que ingresó por intermedio de JULIO TAPIAS alias “Julio Moto”, quien era para esa época comandante de la urbana de San Onofre, que sus comandantes eran RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias CADENA y EDWAR COBOS TÉLLEZ alias DIEGO VECINO, que en la organización criminal se encargaba de organizar las casetas y en una ocasión también administró el matadero municipal, que nunca utilizó armas ni prendas o uniformes militares, que su zona de injerencia lo fueron San Onofre, Libertad, Fajonal, Higuerón, Chichimán, Plan Parejo, Rincón, Verruga, Aguas Negras y sus alrededores todos jurisdicción del departamento de Sucre, que fue capturado el 20 de enero de 2005, quien finalmente indicó que su abogada es la Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ.

iii) Luego de su desmovilización, YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, el 1 de abril de 2008, expresó al Alto comisionado para la Paz, su voluntad de ser postulado para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, comunicándolo a la Fiscalía con oficio No. OFI09-2362-DJT-0330 de fecha 3 de febrero de 2009, en virtud de lo cual se registra en el listado de postulados remitido por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, en el puesto No. 643, dándose posteriormente la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ordenándose las labores pertinentes del proceso dentro de lo cual se dispuso escuchar en versión libre al postulado, para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándole el respectivo programa metodológico, de identificación,



búsqueda de antecedentes, donde se estableció la estructura Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque “Montes de María”, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial en el departamento de Sucre, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y la clase de armas que utilizaban.

- iv) En cuanto al contexto del conocido Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, este ya ha sido incorporado ante esta Sala de Justicia y Paz en audiencias de formulación de imputación parcial de hechos, realizadas ante el Despacho con Funciones de Control de Garantías, como también en las audiencias realizadas ante los Magistrados con Funciones de Conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barraquilla, así como en sus sentencias.
- v) Igualmente, dio cuenta la Fiscalía, con base en los diligenciamientos allegados a la actuación, que YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias “Yonis Casetas”, murió el día 7 de mayo de 2023, a causa de muerte natural, con complicaciones varias y que al final le devino un paro cardiaco, lo que se desprende de la epicrisis en el título “DATOS HISTORIA CLÍNICA”, folios 6 y 7, en los subtítulos “DIAGNOSTICO y ANÁLISIS Y PLAN” donde están escritos los diagnostico del paciente, desde el ingreso hasta su muerte, se indica que el personal de enfermería informa que el paciente realiza evento de parada cardiaca súbita, le realizan las maniobras de reanimación por 30 minutos sin respuesta vital falleciendo a las 3:30 horas el 7/05/2023.
- vi) De análoga manera Manifestó el Señor Fiscal actuante, respecto de los cargos imputados fáctica y jurídicamente al postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias “Yonis Casetas”, que Mediante Actas No. 057 de 2015, Acta No. 071-2015, Acta No. 075-2015, Acta No. 137- 2018 de Septiembre de 2018 Acta No. 138 del 4 septiembre de 2018, Acta 139 -2018 de Septiembre 5 de 2018, Acta No. 140-2018 de 6 de Septiembre de 2018, Acta No. 141 - 2018 de 10 de Septiembre de 2018, Acta No. 142-2018 de 11 de Septiembre de 2018, Acta No. 143- 2018 del 12 de septiembre de 2018, Acta No. 144- 2018 de 13 de Septiembre de 2018, Acta No. 150-2018 de Septiembre 24 de 2018, Acta No. 151 -2018 de 25 de Septiembre de 2018, Acta No. 152-2018 del 26 Septiembre de 2018, Acta No. 153-2018 del 16 de Octubre de 2018,



Acta No. 157-2018 del 17 Octubre de 2018, Acta No. 158-2018 del 17 Octubre de 2018, Acta No. 159-2018 del 18 de Octubre de 2018, Acta No. 055- 2022, se le formula imputación parcial de cargos ante la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de los Tribunales Superiores en sus Salas de Justicia y Paz de Barranquilla y Bogotá D.C., así como, con Acta No. 091-2017 del 24 de mayo de 2017, Acta No. 160-2018 del 18 de octubre de 2018, Acta No. 055- 2022 del 24 de marzo de 2023 de las Salas de Control de Garantías de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Barranquilla y Bogotá D.C., en las que se le sustituye la medida de aseguramiento impuesta al postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.

- vii) Afirmó el señor Fiscal que por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con ponencia de la Magistrada CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, se profirió sentencia en contra del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA y otros exmilitantes del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, donde se declaró elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz y la vez fue condenado a 480 meses de prisión, como consta en el radicado de Sala No. 08-001-22-52-003-2016-83155 proveído de fecha 14 de diciembre de 2020.
- viii) Mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, se concedió Libertad a Prueba al postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, por parte del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.
- ix) En cuanto a las víctimas del caso, concluyó el Sr. Fiscal refiriéndose a las víctimas relacionadas con los hechos cometidos por el postulado o las que se llegaren a presentar, que éstas podrán hacer la reclamación de sus derechos en los procesos de Justicia y Paz que se adelanten con respecto al bloque paramilitar al que perteneció el postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, esto es, el Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

IV. ACREDITACIÓN DEL HECHO MUERTE.



Para acreditar el hecho muerte de YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias “Yonis Casetas”, la Fiscalía allegó lo siguiente:

- i) Orden de trabajo No. 4022 de fecha 20 de junio de 2023, en la que se solicita al investigador establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor RODRÍGUEZ TAPIA.
- ii) Informe de investigador de campo de fecha 17 de julio de 2023, suscrita por el Técnico Investigador IV JUAN FLÓREZ REINO, informe en el que se registran los diligenciamientos adelantados para establecer todo lo relacionado con la muerte del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.
- iii) Registro civil de defunción con indicativo serial No. 11417465 en el que se inscribe la muerte de YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.
- iv) Certificado de defunción antecedente para el registro civil No. 23053120249011 en razón al deceso de YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.
- v) Epicrisis de SEDARTE MEDICINA ESPECIALIZADA S.A.S. de (SINCELEJO), de fecha 7 de mayo de 2023 en la que registra todo lo acontecido con el paciente YONIS RODRÍGUEZ TAPIA hasta su muerte, este documento está suscrito por los médicos MANUEL DE JESÚS SALAS CONTRERAS y MANUEL VICENTE CABALLERO TABOADA.

Igualmente, el ente investigador allegó al diligenciamiento lo siguiente:

- i) Solicitud de postulación realizada por YONIS RODRÍGUEZ TAPIA al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo, de fecha 1 de abril de 2008.
- ii) Oficio No. OFI09-2362-DJT-0330 de fecha 3 de febrero de 2009, donde el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Fabio Valencia Cossio, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la



ley 975 de 2005, con un anexo en el que se registra en la casilla No. 643 al postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.

- iii)* Acta de reparto No. 420 de fecha 9 de febrero de 2020 suscrita por el Dr. LUIS GONZÁLEZ LEÓN, para fecha, Jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, fue reasignado al Despacho 11 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional con sede en Barranquilla, entre otros procesos el adelantado en contra de postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.
- iv)* Orden de Inicio No. 010 de fecha 2 de marzo de 2009, en la que el despacho de la Fiscalía 11 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, da apertura al procedimiento especial de la ley de Justicia y Paz, disponiendo entre otras labores escuchar en versión libre a YONIS RODRÍGUEZ TAPIA.
- v)* Informe de policía judicial de investigador de campo de verificación de identidad No. 0554 de fecha 30 de julio de 2011, en el que se realiza la verificación de la plena identidad y reseña dactiloscópica con miras a establecer la plena identidad del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, elaborado por el perito de policía judicial JOSE ALIAN BUSTAMANTE del grupo de policía judicial de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I.
- vi)* Copia fotostática de la identificación plena del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- vii)* Formato de entrevista rendida por el postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA el día 24 de noviembre de 2016 ante la Fiscal 254 de Apoyo al Despacho de la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

VI. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

- i)* El Dr. BORIS GUTIÉRREZ STAND Procurador 43 Judicial 2 en lo Penal, quien actuó en apoyo al Dr. GERMÁN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial 2 en lo Penal, indicó que como agente del Ministerio Público rinde concepto



favorable a la solicitud del fiscal, en tanto ha cumplido con su deber de fundamentación jurídica, probatorio y fáctica, siendo esta una causal de extinción de acción penal meramente objetiva a la que no hay lugar a realizar ningún otro análisis de responsabilidad penal o del estadio procesal o de cumplimiento de compromisos, agregó, que la responsabilidad penal es indelegable; y en todo caso las conductas o daños colectivos que se hubieren cometido por este postulado desmovilizado deberán ser reparadas con cargo al fondo reparación de víctimas independientemente de la suerte que corren los postulados, eso es lo que corresponde y obviamente los bienes que hubiera entregado y que respecto a los cuales se hubiera extinguido el dominio y entregados a engrosar ese fondo de reparación, además, que la Fiscalía acreditó también, no solo la plena identidad del postulado e incluso hasta su condición de condenado en justicia y paz, sino que además acreditó su condición de postulado en el acto administrativo correspondiente y su condición de desmovilizado, de manera que si procede esa causal de extinción de la acción penal, que, entre otras cosas, no solo está contemplada en artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, sino que tiene norma especial en el ya mentado párrafo 2º del artículo 11A de la Ley 1592 del año 2012, que le introdujo un artículo nuevo a la Ley 975 de 2005.

- ii)* A su vez la Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ, en su condición de defensora del postulado indicó que ella ya previamente conocía del hecho desafortunado del fallecimiento del señor YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, por lo que frente a la petición elevada por la Fiscalía quien demostró con los elementos de prueba aportados la muerte de su representado y demás presupuestos para proceder normativamente a la preclusión de la investigación no se opone a ello, pues no queda lugar a una oposición de una petición que se hace en pleno derecho.
- iii)* Por su parte el representante de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dr. EMERSON RAFAEL ROCHA OSORIO, refirió que después de haber escuchado a la Fiscalía y la exposición de su causal no hay objeción alguna a la misma por lo tanto se encuentra conforme a ello.
- iv)* La representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. NOEMÍ BENÍTEZ RIVERO, a su vez manifestó que con respecto de la solicitud esgrimida por el señor fiscal, doctor Fare Armando



Arregocés Ariño, al encontrarla muy completa y en los términos que la ley lo específica, no tiene inconveniente en que se dé la aceptación, teniendo en cuenta además que de una u otra manera esto no afecta a los derechos de las víctimas que como representantes se encuentran velando por sus derechos.

- v) El señor representante de víctimas Dr. AUSBERTO BRUGES DAZA, coadyubó, a las intervenciones de sus compañeros de la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, al no tener ningún reparo a la solicitud planteada por la Fiscalía General de la Nación.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA**, perteneció al Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento de Sucre, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda alguna que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte deprecada, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.



La solicitud a que alude la Fiscalía encuentra su fundamento en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012, en armonía con lo que dispone el artículo 82 numeral 1º del Código Penal (Ley 599 del año 2000); el artículo 77 y el numeral 1º del artículo 332 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

1.- Efectivamente el artículo 11A de la ley 975 de 2005, introducido por el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 1592 del año 2012 y el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, facultan a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado¹:

“(...) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que²:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal** (destaca la Sala); **(ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal;** **(iii) inexistencia del hecho investigado;** **(iv) atipicidad del hecho investigado;** **(v) ausencia de intervención del imputado en el hecho***

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.



investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.”

En cita de la Corte esta ha referido, a la situación originada en la muerte del desmovilizado³ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...).”*

3.- Efectivamente, el artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que: *i) YONIS RODRÍGUEZ TAPIA* fue una persona quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.040.662 expedida en San

³Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



Onofre (Sucre), perteneció al Frente Golfo de Morrosquillo del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia otrora -A.U.C. se desempeñaba como organizador de casetas y en una ocasión también administró el matadero municipal de San Onofre, Sucre, que su comandante lo fue RODRIGO ANTONIO MERCADO PELUFFO alias “Cadena”; ii) permaneció en esa organización ilegal hasta el 14 de julio de 2005, fecha en la que se desmovilizó colectivamente el mencionado Bloque en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de Aguada en el departamento de Bolívar; iii) estuvo a cargo del comandante general del Bloque Montes de María EDWAR COBOS TÉLLEZ alias “Diego Vecino” y en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, obteniendo su inclusión como postulado a dicha ley y en cuya condición participó en múltiples diligencias de investigación al punto que por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz con ponencia de la suscrita Magistrada se profirió sentencia en contra del postulado y otros exmilitantes del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, donde se declaró elegible para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz y la vez fue condenado a 480 meses de prisión tal como precedentemente lo habíamos reseñado, esto bajo el radicado de Sala No. 08-001-22-52-003-2016-83155 proveído de fecha 14 de diciembre de 2020.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía la muerte del postulado **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrida el 7 de mayo de 2023, de manera natural a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio en la ciudad de Sincelejo (Sucre), tal y como se desprende del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11417465 y demás documentos allegados por el ente acusador a la vista pública y los cuales se encuentran reseñados en detalle en el cuerpo de esta decisión.

6.- El artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal “*la muerte del procesado*”, que, para nuestro caso, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a la “*muerte del postulado*”.

7.- De acuerdo con lo anterior no existe duda alguna para esta Sala de que quien en vida fuera YONIS RODRÍGUEZ TAPIA se trataba de una persona que



ostentaba para el momento de su muerte la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz y de que su deceso se produjo de manera natural en virtud de un paro cardiorrespiratorio.

8. Conforme a lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la preclusión por muerte del postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA invocada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su Doce (12) Delegada, en consideración y en concordancia a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendidos, igualmente, los prospectos del parágrafo 2º del artículo 5º de la ley 1592 de 2012 artículo 11A de la ley 975 de 2005.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA** y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, al igual, que tener muy en cuenta para lo que resulte pertinente lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, conforme al rol y los intereses que les compete al Ministerio Público y la representación de víctimas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **YONIS RODRÍGUEZ TAPIA** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.040.662 expedida en San Onofre (Sucre), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que



a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Montes de María de las otrora Autodefensas Unidas de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA, para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de reparación integral a las víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme ha advertido la Fiscalía militó el postulado YONIS RODRÍGUEZ TAPIA alias "Yonis Casetas", resaltando que, en todo caso estas víctimas *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011"*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *"IX. Otras decisiones"*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva, guardando lo correspondiente a la memoria histórica y archivo histórico de la nación.

La suscrita Magistrada Ponente fue debidamente comisionada por esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la presente decisión en los términos en que se ha dado a conocer.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d54fe5cf6c5164e8fd8dc9af55b6419579f86ed3d14e7fbb19d8529c37859e**

Documento generado en 05/08/2024 01:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>